

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná-Caldas, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	2023-00034-00
Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante	Asociación de Arquitectos e Ingenieros Especializados para el Desarrollo Sostenible, LA AIE Nit 901.531.559 – 1
Demandada	Consortio VYB vías rurales y sus integrantes: PROYECTOS Y SOLUCIONES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S, y INGEN&AR LTDA
Interlocutorio	560

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición, contra el auto No. 120 del 09 de febrero hogaño, por el cual se decretó desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, el Despacho se pronunciará frente a lo argumentado por el apoderado del consorcio VYB vías rurales, quien refuta la notificación por conducta concluyente realizada en el auto No. 356 del 08 de junio de 2023; en tanto, por el mismo se notificó, a través de mecanismo procesal, tanto al consorcio, como a los integrantes del mismo: PROYECTOS Y SOLUCIONES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S, y INGEN&AR LTDA.

Tal situación, se debió a un yerro por parte del Despacho, pues revisado el poder remitido por parte del apoderado judicial del consorcio, se puede evidenciar que el togado sólo tiene poder para actuar en nombre del Consorcio VYB VÍAS RURALES. En ese sentido se indica que UNICAMENTE se tiene por notificado por concluyente al CONSOCIO VYV VÍAS RURALES y no a sus integrantes.

En segundo término, es menester indicar que en el auto que libró mandamiento ejecutivo (No. 120 del 09 de febrero hogaño), en su ordinal primero se ordenó lo siguiente:

*“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del ASOCIACIÓN DE ARQUITECTOS E INGENIEROS ESPECIALIZADOS PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE, LA AIE, identificada con Nit. No. 901.531.559 – 1, en contra del **CONSORCIO VYB VIAS RURALES, identificado con NIT. 901.656.587 – 5 y sus integrantes: PROYECTOS Y SOLUCIONES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S, identificada con NIT. No. 901.204.318 – 1 e INGEN&AR LTDA** persona jurídica identificada con NIT. No. 830.512.196 – 3”*

Por tanto, no es correcta la manifestación del recurrente, en el sentido de que las medidas cautelares no hubieran sido ordenadas en contra de entidades debidamente demandadas, como claramente se advierte en los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto de la providencia en cuestión.

Así mismo, en la interpretación del ordinal primero, se verifica el uso de una “y” copulativa, relacionada a varios demandados: “*CONSORCIO VYB VIAS RURALES, identificado con NIT. 901.656.587 – 5 **Y** sus integrantes: PROYECTOS Y SOLUCIONES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S, identificada con NIT. No. 901.204.318 – 1 e INGEN&AR LTDA.* Siendo claro que, distinto a lo afirmado por el apoderado recurrente, la demanda sí está dirigida contra el consorcio, y también, contra sus integrantes.

En torno a la orden ejecutiva que impugna el consorcio accionado, debe indicarse que tuvo como fundamento la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, además de los genéricos referidos en el artículo 621 ídem: (mención del derecho que en el título se incorpora y firma de quien lo crea), la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

Pues bien, en el análisis del caso, tales presupuestos están acreditados, porque SAMUEL OVIED BUSTOS TRIANA actuó en nombre y representación de PROYECTOS Y SOLUCIONES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S, y INGEN&AR LTDA, como integrantes del CONSORCIO VYB VIAS RURALES, establece la promesa de pagar a la ASOCIACION DE ARQUITECTOS E INGENIEROS ESPECIALIZADOS PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE la suma de \$150.000,000.00 en una sola cuota. Refiere como fecha de pago el 9 de enero de 2023, en Samaná Caldas; entre otras cláusulas. Al verificar el Registro Único Tributario del Consorcio, que se aportó con la demanda, se

advierde como REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE del CONSORCIO VYB VIAS RURALES a quien suscribió el título valor: SAMUEL OVIED BUSTOS TRIANA, impreso el día 16 de enero del año en cuestión.

Una vez notificado por conducta concluyente, el consorcio accionado, mediante su apoderado judicial, se opone a la orden de pago argumentando que el documento de conformación del consorcio, diligenciado en la plataforma del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca bajo radicado ICCU-LP-022 DE 2022, definió su representación representante legal del consorcio es el señor VICTOR MANUEL GALVIS y como representante legal suplente la señora LENIS PAOLA QUINTERO BARROS sin que en ninguna parte se mencione al señor Bustos Triana.

Destaca el apoderado recurrente que el señor Bustos Triana, suscriptor del pagaré, tuvo vínculos con el señor VICTOR MANUEL GALVIS en el mes de enero de 2023, Indica que su intervención fue la de recopilar documentos para el contrato en la parte administrativa y trámites ante la Dian, y que por ello, el señor Bustos Triana se inscribió como representante legal suplente en la DIAN.

Refiere en forma insistente que el documento idóneo para acreditar la representación consorcial es el Acta de Constitución. Como segundo aspecto, atinente a falsedad material e ideológica, se menciona que se ha presentado una falsedad material, en tanto que quien lo firma carece de competencia para contraer obligaciones, por lo que se ha presentado la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General de la Nación.

Se indica que conforme a los artículos 640 y 641 del Código de Comercio, el señor Bustos Triana no tenía la calidad de representante legal suplente y que el señor Bustos Triana se obligó de forma personal, sin representación del consorcio; y bajo lo ordenado en el artículo 642, pues haber actuado de esa manera lo ha obligado en forma personal. Como aspecto final, se afirma que este Despacho no ha debido librar mandamiento de pago sin verificar la competencia para ello.

Sobre las argumentaciones planteadas, será la Fiscalía General de la Nación la que determine si hubo o no delito y la responsabilidad se definirá por el juez penal competente.

Ahora bien; en torno al punto correspondiente a que el señor Bustos Triana se hubiera obligado en forma personal porque no tenía poder para hacerlo en representación del consorcio, debe decirse que tal discusión no tiene lugar en el presente asunto, pues en la demanda no se indica que el pagaré hubiera sido firmado a nombre de otra persona; sino como acto propio de representación del consorcio, pues no es lo mismo hacerlo por mandato de otra persona (que requiere poder) y otra como representante legal suplente.

Los demás aspectos planteados se circunscriben a la legitimación del suscriptor del pagaré. Este tema no corresponde a la impugnación del mandamiento de pago, pues se trata de verificar la existencia de errores estrictamente formales que deben ser analizados como cuestiones de fondo, porque determinar si el señor Bustos Triana estaba o no legitimado para suscribir el título valor arrimado como recaudo ejecutivo, o entrar a establecer si hay falsedad en la información consignada en el RUT sobre el inicio de la representación del señor Bustos Triana (que curiosamente coincide con la fecha del documento de conformación del consorcio) debe ser verificado con pruebas y garantizando el derecho de contradicción de las mismas.

La ley 80 de 1993, en su artículo 7°. define la forma contractual del consorcio. Consorcio: *“Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.”*

No es pues una persona jurídica, cuya existencia y representación legal se acredita con el certificado correspondiente, según se trate vbgr. de sociedades, cooperativas, fundaciones, etc; sino una forma asociativa dispuesta para contratar con el Estado; pero con semejanzas con la primera, porque aun cuando no se inscriban como personas jurídicas, se les asigna un NIT y en el documento se ilustra su representación legal, su participación y con ella su grado de responsabilidad en el contrato estatal.

Así las cosas, para desatar el recurso de reposición, el Despacho debe detenerse a verificar, en el plano formal, si para la procedencia de la orden de pago, no se requería comprobar la representación del consorcio, o si era necesario acompañar el pagaré de un documento en que se pudiera constatar esa representación legal, y en tal caso, si el RUT servía para ese fin o si era

menester adjuntar el documento constitutivo del CONSORCIO VYB VIAS RURALES -que corresponde a la tesis del recurrente.

En la página de internet “GERENCIE.COM” (publicada el 8 de octubre del año 2021), sin que se aprecie la autoría del breve artículo, se hace una referencia, por demás didáctica a que los consorcios y las uniones temporales están obligadas a inscribirse en el Registro Único Tributario, y una copia del Rut sería el documento ideal para probar la existencia de estos. Para poder inscribirse en el RUT, la Dian exige copia del contrato, documento privado o acta mediante la cual se constituyó el consorcio o la unión temporal, por lo que este documento, junto con la copia del RUT es el llamado a probar la existencia del consorcio o de la unión temporal. El Despacho comparte, hasta cierto punto tal enunciado, en tanto es claro que si la información contenida en el RUT es fiel reflejo del documento constitutivo del consorcio, ambos documentos son útiles para ese fin, pero necesariamente el que debe estar presente es el último.

Es decir, que a juicio del suscrito operador judicial, si se pretender ejecutar con base en un pagaré suscrito por quien se anuncia como representante legal de un consorcio debe, cuando menos, demostrarse con el documento de constitución del consorcio, que la persona que lo suscribe tiene la representación legal que es el primero en el tiempo, pues como se dijo, el RUT es una anotación que puede servir de guía y que, siendo posterior, debe ser el reflejo de una situación jurídica particular, en este caso, las representaciones principal y suplente. El documento de constitución, a su vez, muestra cuáles son las determinaciones que han tomado los asociados en consorcio al respecto.

Siendo del caso haber aportado el referido documento de constitución del consorcio, el Despacho revisa su posición original para denegar la orden de pago proferida, ordenándose el levantamiento de las mediadas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná Caldas.

III. RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto la notificación por conducta concluyente de las siguientes personas: *PROYECTOS Y SOLUCIONES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S, e INGEN&AR LTDA.*

SEGUNDO: REPONER el auto interlocutorio No. 120 de febrero 09 de 2023, en virtud del cual se libró orden de pago en contra del Consorcio VYB vías rurales y de sus integrantes: PROYECTOS Y SOLUCIONES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S, y INGEN&AR LTDA, a favor de Asociación de Arquitectos e Ingenieros Especializados para el Desarrollo Sostenible, LA AIE.

SEGUNDO: DENEGAR, por falta de requisitos formales, el mandamiento de pago solicitado.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Una vez en firme la decisión, líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE
(Firma electrónica)
ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ



Firmado Por:
Alejandro Saldarriaga Botero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Samana - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31deca07a23740e99a7d07c4b825d92281691318d2889838cf95834b9acb525f**
Documento generado en 29/06/2023 05:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>